

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL

VALE 5 cts.

San José, sábado 18 de setiembre de 1886.

NUMERO 68.

ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Setiembre de 1886.

ESTE MES TIENE 30 DIAS.

Sábado 18.—San José de Cupertino, conf.; san Ferreol, mr.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Congreso Constitucional.
Mensaje.—Decreto.

Secretaría de Hacienda.

Acta de incineración de billetes.—Rectificación.

CARTERA DE FOMENTO.

Acuerdos.—Oficio.—Proposición.—Cuadro.

Secretaría de Guerra.

CARTERA DE MARINA.

Contrato.

Administración Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia.
Edictos.

Régimen Municipal.

Revista interior.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

CONGRESO CONSTITUCIONAL.

MENSAJE DEL BENEMÉRITO GENERAL DON BERNARDO SOTO, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DIRIGIDO AL CONGRESO CONSTITUCIONAL AL ABRIR LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS Á QUE FUÉ CONVOCADO POR DECRETO DE 9 DEL PRESENTE.

Señores Diputados:

Mi empeño en dar oportuna é inmediata solución á todo asunto que de algún modo pueda ser de trascendentales resultados para los intereses del país, motivó el decreto de fecha 9 del corriente que diéte convocando al Congreso á sesiones extraordinarias para este día.

El decreto mencionado señala, conforme á la ley, el objeto preciso de aquella convocatoria, y tengo la seguridad de que vuestro ilustrado criterio habrá apreciado, como aprecio yo, toda la importancia que tiene para el país el asunto que se somete hoy á vues-

tra sabia resolución. Hay una necesidad palpitante de procurar al trabajo elementos fáciles de desarrollo: necesidad que el país entero ha sentido desde tiempos anteriores, y cuya satisfacción ha sido y es problema difícil y espinoso, porque del acierto con que á ella se provea depende que los resultados sean benéficos ó perniciosos para el desenvolvimiento de la riqueza pública.

Trátase, como sabéis, de un proyecto para establecer en el país un Banco Hipotecario, sobre lo cual el señor Ministro de Hacienda ha celebrado el contrato que se somete hoy á vuestra consideración, recomendandoos el asunto á que él se refiere, y que resuelto y planteado sabiamente será, sin duda, de consecuencias felices para los intereses generales de la República.

No creo que pudiera, sin perderse tiempo precioso, haberse dejado que tal asunto quedase allí en suspenso esperando la época de vuestra reunión ordinaria, porque cuando se trata de hechos que afectan inmediatamente la riqueza pública, cada día perdido es un espacio de menos para los esfuerzos del trabajo que reclama estímulo incesante y esmerado.

Hago votos por vuestro acierto en este trascendentalísimo negocio, y ojalá que la solución que vais á darle sea para gloria vuestra y para bien de la Patria.

Señores Diputados.

BERNARDO SOTO.

Palacio Nacional.—San José, setiembre 16 de 1886.

Nº 1.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

En vista del decreto del Poder Ejecutivo, número 17 de 9 del corriente mes,

DECRETA:

Artículo único.—El Congreso Constitucional abre las sesiones extraordinarias para que ha sido convocado.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional en San José, á los diez y seis días del mes de setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

tiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

A. ESQUIVEL,
Presidente.

A. VENEGAS.—MÁXIMO FERNÁNDEZ,
Secretario. Secretario.

Palacio Presidencial.—San José, á los diez y seis días del mes de setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

Publíquese.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Palacio Nacional.—San José, á las tres de la tarde del día nueve de setiembre de mil ochocientos ochenta y seis. Los que suscribimos, de conformidad con el artículo 570 del Código Fiscal, procedimos á la incineración de los siguientes billetes del Tesoro Nacional, en cantidad de (\$ 4,000) cuatro mil pesos, los que han sido retirados de la circulación por su mal estado.

“EMISIÓN DE “GUERRA.”

(Continuación.)

189 Billetes de \$ 2-00.

- Nos. 315702, 315871,
- 354653, 359505, 320236,
- 313291, 344931, 337781,
- 335415, 319967, 347816,
- 323639, 354872, 354088,
- 318737, 327004, 349165,
- 352977, 347010, 325238,
- 345416, 347112, 314483,
- 313982, 328567, 324503,
- 314146, 363301, 319309,
- 356437, 360967, 353325,
- 344219, 353391, 346378,
- 315136, 334767, 320595,
- 318214, 317408, 324961,
- 333794, 320528, 317458,
- 349561, 319858, 342355,
- 343710, 315258, 340051,
- 320117, 353501, 318501,
- 320356, 318533, 319499,
- 326003, 358906, 344476,
- 324489, 347764, 322253,
- 349987, 347704, 344281,
- 362218, 335252, 348050,
- 316856, 317856, 314180,
- 358999, 353812, 316261,
- 319298, 320194, 317425,
- 318948, 323876, 349359,
- 350176, 358613, 326694,
- 366306, 344069, 316217,
- 322133, 314424, 316893,
- 340763, 314935, 338062,
- 355278, 341507, 335563,
- 360791, 318732, 314054,
- 316625, 346099, 337211,
- 320808, 359999, 351879,
- 352764, 356257, 349200,
- 362228, 355748, 335667,

- 347497, 340110, 347425,
- 340523, 324679, 323944,
- 338135, 328948, 355248,
- 342575, 338222, 346161,
- 329529, 317786, 312999,
- 320695, 345882, 318787,
- 351300, 355640, 342341,
- 320491, 328545, 324200,
- 352492, 358652, 348021,
- 314015, 314849, 320567,
- 319795, 314308, 324963,
- 314517, 322380, 315538,
- 320291, 323056, 356394,
- 364595, 355520, 318731,
- 312760, 344947, 312869,
- 353381, 347019, 338155,
- 314800, 321566, 316985,
- 355406, 359935, 343318,
- 313445, 341051, 342821,
- 318241, 316887, 316007,
- 319149, 320873, 320394,
- 325663, 325927, 321204,
- 357662, 336587, 320540,
- 320212, 320187, 356080,
- 356136, 321306, 354101,
- 340202, 350470, 318652,
- 323055..... \$ 378-00

6 Billetes de \$ 5-00.

- Nos. 63568, 63191,
- 68531, 66316, 64637,
- 71099..... \$ 30-00

4 Billetes de \$ 10-00

- Nos. 41170, 41339,
 - 45440, 45387..... \$ 40-00
- \$ 1,600-00

“EMISIÓN ANTIGUA.”

459 Billetes de \$ 1-00.

- Nos. 127321, 122546,
- 124073, 114516, 114525,
- 132781, 128298, 111923,
- 139794, 139174, 114070,
- 127273, 115602, 128624,
- 111899, 122554, 118496,
- 117021, 132757, 127882,
- 126557, 130452, 137983,
- 139565, 139742, 130013,
- 118411, 131383, 112926,
- 122263, 111517, 113196,
- 139081, 137945, 112690,
- 142925, 139226, 114768,
- 111688, 115018, 128682,
- 115858, 145091, 113085,
- 117079, 137943, 111005,
- 122578, 111376, 114517,
- 113813, 137962, 137562,
- 111241, 126831, 111165,
- 130226, 126989, 112686,
- 127825, 139836, 132710,
- 115502, 114380, 123101,
- 127515, 139970, 145405,
- 139871, 126828, 145122,
- 116912, 115836, 112833,
- 128282, 116001, 126647,
- 145280, 124024, 115755,
- 114395, 126112, 116936,
- 118279, 126960, 131239,
- 145424, 145500, 113655,
- 113916, 142991, 113192,
- 116828, 116902, 137679,
- 130276, 114357, 112781,

122219, 126879, 137738,
118130, 139744, 122545,
117482, 112082, 115687,
113264, 112645, 118355,
112017, 142690, 123095,
113910, 126888, 145216,
145497, 114394, 145066,
112592, 128196, 128089,
142985, 114519, 130224,
115776, 132883, 117035,
115782, 139204, 127390,
126741, 128348, 113197,
112553, 124928, 126877,
114728, 113230, 124297,
126408, 127460, 139089,
131132, 116446, 122523,
127651, 137875, 116777,
139566, 128398, 132928,
113823, 127852, 115002,
118008, 114967, 115313,
139973, 111204, 127332,
139272, 130430, 117256,
137649, 113872, 130329,
113011, 128691, 137654,
111456, 117282, 114067,
139850, 115230, 145123,
131260, 142635, 123402,
139617, 114224, 111683,
111260, 111544, 111685,
113620, 112154, 128974,
132559, 112238, 127160,
132944, 124345, 115195,
122657, 131432, 139147,
112132, 115453, 145318,
118221, 139819, 132746,
127405, 128933, 139971,
145324, 127720, 113119,
111147, 139918, 112711,
139603, 117110, 113641,
139870, 130087, 127319,
132665, 132996, 124995,
145031, 116187, 139612,
127892, 113268, 115223,
115723, 122872, 113413,
111484, 116203, 131050,
113074, 111291, 127999,
122957, 139795, 127248,
130333, 114512, 115272,
114835, 128701, 113295,
116231, 122932, 112084,
116103, 127646, 127661,

(Continuará),

RECTIFICACION.

Por error de pluma al acta de incineración de billetes del Tesoro, publicada en las Gacetas número 64 y 65 de 12 y 14 del presente, se le puso fecha "Nueve de Agosto", debiendo ser "Nueve de Setiembre" del corriente año.

Cartera de Fomento.

Nº 72.

Palacio Nacional.

San José, setiembre 17 de 1886.

Vista la proposición que con fecha de ayer ha presentado el señor don Pablo Hidalgo para la explotación de los placeres ó yacimientos perlíferos de la costa, golfos é islas del Pacífico pertenecientes á la República, con la reserva del derecho de ceder y traspasar el contrato respectivo á la casa de Hidalgo, Carreaga & C^a de Mazatlán, México, de la que el señor Hidalgo es socio gerente; y no apartándose la enunciada proposición de las bases ó condiciones estipuladas por esta Secretaría, con fecha 16 de agosto último para la licitación que establecen la ley número 58 de 29 de julio del presente año y el artículo 746 del Código Fiscal, el Ge-

neral Presidente de la República, por estimarla conveniente y por no habérselo presentado otra,

ACUERDA:

Aceptar en todas sus partes la proposición del señor don Pablo Hidalgo y Navarro, quien procederá á otorgar el respectivo contrato ante el Juez de Hacienda Nacional, con intervención del Fiscal de la misma, en representación de los derechos del Fisco.— Publíquese, para tal efecto, la enunciada proposición.

Rubricado por el General
Presidente de la República.

FERNÁNDEZ.

Nº 75.

Palacio Nacional.

San José, setiembre 17 de 1886.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Secretario de la Dirección General de Obras Públicas, con el sueldo de cien pesos mensuales (\$ 100-00), al señor Ingeniero don Odilón S. Jiménez.— Publíquese.

Rubricado por el General
Presidente de la República.

FERNÁNDEZ.

Nº 795.

Dirección é Inspección General de
Obras Públicas.

San José, setiembre 17 de 1886.

Señor Ministro de Fomento.

Pongo en su conocimiento que en esta fecha me he hecho cargo de nuevo del empleo de Director de Obras Públicas, para cuyo desempeño, por licencia concedida á mí, se había nombrado interinamente al señor Ingeniero don Odilón S. Jiménez.

Soy de Ud., atento y seguro
servidor.

L. S. JIMÉNEZ.

Señor Ministro de Hacienda y Fomento.

Pablo Hidalgo y Navarro, mayor de edad, casado, comerciante, natural y vecino de Mazatlán, República de Méjico y residente en esta capital, á Usted respetuosamente digo:

En vista de la licitación de ese Ministerio, fecha 16 de agosto próximo pasado, para la explotación de la concha perla á que se refieren las bases de la misma, vengo á hacer la siguiente proposición:

I.

El Gobierno me dará en arrendamiento por el término de doce años, las zonas perlíferas comprendidas en todo el litoral de la costa, golfos, islas é islotes del Pacífico, para explotar durante el arriendo los placeres ó yacimientos de concha perla existentes en aquellos lugares.

II.

En remuneración de este derecho, me obligo á pagar al Gobierno de la

República: 1º la cantidad de trescientos cincuenta pesos cada año, durante los doce del arrendamiento; y 2º nueve pesos por cada mil kilogramos de concha que extraiga en los primeros cuatro años, y once pesos también por cada mil kilogramos en los ocho años restantes. El pago de la concha que se extraiga se hará en moneda corriente del país, cada vez que se presente la certificación ó conocimiento de embarque; y el de las anualidades fijas de trescientos cincuenta pesos, en la misma moneda y al vencimiento de cada año.

III.

La exportación deberá efectuarse por el muelle de la Aduana de Puntarenas, y el Gobierno la eximirá del impuesto de muellaje y de cualquiera otro sobre la exportación.

IV.

Yo tendré el derecho y la obligación de criar, cultivar y explotar la concha perla en los placeres, esteros y demás aguas que comprende la referida zona, hasta cinco kilómetros mar afuera. Esta obligación y derecho los tendré durante el tiempo del arriendo, para que pueda desarrollar bien mi industria, empleando, siempre que fuere posible, operarios del país, con preferencia á extranjeros, á fin de que se instruyan en esta industria.

V.

Me comprometo á hacer la explotación de la concha en grande escala, para lo cual tendré tres buques de vela pequeños, varias lanchas y botes, todas las máquinas necesarias para bucear y los vestidos de refacción, manguera y demás enseres y útiles indispensables.

VI.

Me comprometo asimismo á practicar el buceo ó pesca sin destruir la cría de la concha, á conservar ésta y aumentarla en cuanto fuere posible y además, á no emplear torpedos ni otros medios destructores.

VII.

Me obligo á suspender la pesca de la concha perla cuando por algún accidente natural ó imprevisto, se notare ser necesario dar algún tiempo ó desahogo para el mayor crecimiento de los placeres, en cuyo caso el Gobierno se obliga á ampliar el arrendamiento por un tiempo igual al de la suspensión.

VIII.

Tendré el derecho de hacer uso de la milla marítima comprendida en la zona de que se trata en estas bases, conforme á las leyes sobre la materia.

IX.

Me comprometo á prestar mi cooperación al Gobierno para evitar el contrabando en esta zona, facilitando, con justa retribución, las embarcaciones que tuviere, llegado el caso de necesitarse su auxilio.

X.

Todas las embarcaciones de la empresa estarán exentas de los impuestos de puerto.

XI.

Tendré el derecho de introducir, libres de impuestos de Aduana, muellaje y cualesquiera otras cargas, los útiles para el manejo de las embarcaciones, como igualmente todas las má-

quinas, vestidos y accesorios para la operación del buceo, y los granos y víveres más comunes de alimentación, con tal que sean para uso exclusivo de empleados y operarios. La Secretaría de Hacienda concederá la exención, previo examen de facturas, y dictará las disposiciones que juzgue convenientes para evitar el fraude.

XII.

Yo no podré traspasar, enajenar, ni hipotecar esta empresa y las propiedades anexas, sin consentimiento expreso del Poder Ejecutivo, y cualquier acto ejercido con violación de este artículo será nulo y de ningún valor, bajo la inteligencia de que si esos convenios los hiciere con un Gobierno extranjero, perderé todo el derecho, además de considerarse desde luego caduco el contrato y de perder mis embarcaciones, útiles y demás enseres.

XIII.

Concluido el arrendamiento, devolveré al Gobierno los criaderos, con todas las mejoras que haya introducido, sin que por éstas tenga derecho á indemnización. Las embarcaciones, máquinas, enseres y demás útiles quedarán como propiedad mía.

XIV.

El Gobierno queda en libertad de disponer la manera de verificar el contraste sobre las cantidades de concha perla que se extraigan.

XV.

En garantía de la efectividad del contrato ofrezco entregar al Gobierno la cantidad de siete mil cien pesos en moneda corriente, al otorgarse la correspondiente escritura. De esta cantidad se irán deduciendo las anualidades fijas y los derechos que se vayan devengando según el artículo II, hasta su amortización.

XVI.

Me comprometo á dar principio á los trabajos dentro de cuatro meses contados desde la fecha del otorgamiento del contrato respectivo, salvo caso fortuito ó fuerza mayor debidamente comprobados. Si en ese término no hubiese dado principio á los trabajos ó no hubiese oblado la cantidad de siete mil cien pesos á que se refiere la cláusula XV, el contrato quedará nulo y sin ningún valor ni efecto.

XVII.

El contrato caducará:
1º—Por explotarse la zona arrendada fuera de las prevenciones del mismo contrato.
2º—Por falta de cumplimiento á lo estipulado en la cláusula VI.

La caducidad será declarada administrativamente por el Poder Ejecutivo.

XVIII.

En cualquiera de los casos de caducidad, perderé lo que aun no se haya amortizado de la cantidad á que se refiere la cláusula XV.

XIX.

Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto á la interpretación ó cumplimiento de este contrato, se decidirá exclusivamente por los Tribunales de esta República y conforme á las leyes de la misma.

XX.

Me reservo el derecho y pido la autorización para ceder y traspasar este contrato á la casa de Hidalgo Carreaga & C^o de Mazatlán, Méjico, de la que soy socio gerente; me ha sido imposible hacer esta licitación en nombre de la expresada casa, por no tener en esta República los documentos respectivos. Al constituirse la empresa, ésta se denominará "Compañía perlfiera Costarricense."

Estas son, señor Ministro, las bases de mi proposición, que espero sean aceptables.

Suplico á U. las tenga por formalmente presentadas.

San José de Costa Rica, diez y seis

de setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

PABLO HIDALGO.

Otro sí.—En cumplimiento de las prescripciones de los artículos 734 y 745 del Código Fiscal, para poder tomar parte en esta licitación, he depositado en el Banco de la Unión, á la orden de U., la cantidad de quinientos pesos, según consta del cheque número 1,270 de esta fecha, que acompaño á este pliego.

San José, de Costa Rica, diez y seis de setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

PABLO HIDALGO.

rradas; pero en tales casos dichas cartas serán entregadas á los funcionarios del Gobierno designados para recibir las, y éstos deben colectar el importe si no estuviere pagado en sellos. Es entendido que la empresa puede, sin embargo, conducir aparte todas las cartas ó papeles de ó para sus empleados, referentes á los negocios de ella. La correspondencia debe ser entregada al costado del vapor, y el capitán de éste estará en la obligación de recibirla en cualquier momento, hasta la hora de salida.

Artículo 4^o—La empresa se obliga además á poner á disposición del Gobierno de Costa Rica, por todo el tiempo de la duración de este contrato, doce pasajes anuales de ida y vuelta en primera clase, desde el puerto de Limón hasta el del término de su escala, sea éste Nueva Orleans ó Nueva York, ó vice versa.

Artículo 5^o—El Agente de la empresa en esta República informará al Gobierno y al público, con cuarenta y ocho horas de anticipación por lo menos, del día fijado para la llegada del vapor al puerto de Limón, así como para su salida de él.

Artículo 6^o—En compensación de los servicios que la empresa prestará á Costa Rica, según queda estipulado, el Gobierno de esta República, de conformidad con el decreto legislativo número 10 de 13 de enero de 1885, concede una rebaja de un cinco por ciento sobre los derechos de aduana de las mercaderías que se importen al país por el puerto de Limón en los vapores de la indicada empresa, por todo el tiempo que dure este contrato.

Artículo 7^o—Se establece, además, que por parte del Gobierno de Costa Rica no se cobrará más que diez pesos, moneda de Costa Rica, por todo derecho de puerto á cada uno de los vapores de la empresa, por cada vez que toquen en el puerto de Limón.

Artículo 8^o—Si los vapores dejaren de tocar en el puerto de Limón con la regularidad estipulada ó si faltaren al cumplimiento de alguna de las condiciones aquí dichas, salvo caso fortuito ó fuerza mayor, por el mismo hecho queda obligada la empresa, por cada vez que dejen de tocar los vapores, ó por cualquiera otra falta, á pagar íntegros en el próximo viaje los derechos de puerto establecidos por las leyes del país, y más el duplo por vía de multa; debiendo entenderse que en el caso de demora por cuarentena en cualquiera de los puertos á donde toquen los vapores, esto se considerará como caso fortuito ó fuerza mayor, previa la debida comprobación.

Artículo 9^o—La duración de este contrato será hasta por cinco años, y se comenzará á contar desde el día quince de octubre del corriente año. Si á la empresa no conviniere que este contrato continúe vigente durante todo el término expresado, deberá notificar al Gobierno su determinación treinta días antes.

Artículo 10.—Este contrato se considerará caducado de hecho si dentro de seis meses contados desde la fecha de su celebración no hubieren comenzado á tocar en el puerto de Limón los vapores de la empresa.

Artículo 11.—Las diferencias que pudieran suscitarse entre el Gobierno y la empresa ó sus representantes, acerca del cumplimiento de este contrato, serán dirimidas en Costa Rica por medio de árbitros nombrados uno por cada parte; y en caso de discordia, por un tercero que de antemano designarán los mismos árbitros y cuya decisión tendrá fuerza de sentencia firme.

Artículo 12.—El señor Montúfar tiene derecho de traspasar este con-

trato á la persona ó compañía que crea conveniente para su mejor cumplimiento, con excepción de cualquier Gobierno extranjero.

En fe de lo cual firman el presente contrato en el Palacio Nacional, en San José, el día diez y seis de setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RAFAEL MONTÚFAR.

Palacio Presidencial.—San José, á diez y seis de setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

Apruébase el anterior contrato.

Rubricado por el Benemérito General Presidente.

DE LA GUARDIA.

ADMON. JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

Sala segunda.

Lunes 13.

1.—En apelación de hecho interpuesta por el señor José Ortiz, se pidieron los autos *ad effectum videndi*.

2.—En la queja establecida por el señor Ramón Araya contra el Juez Civil de la provincia de Alajuela, se pidió informe documentado á dicho Juez.

3.—En las diligencias de denuncia de unas demasías del terreno llamado "La Estaca" ó "Urasca", en que han hecho oposición los señores Pedro Manau y Juan Rodríguez, se mandó oír á dichos señores, en virtud de haber purgado la rebeldía que contra ellos se había decretado.

Martes 14.

1.—Se admitió la apelación de hecho establecida por el señor José Ortiz en sólo el efecto devolutivo, y se mandó devolver el juicio al Juzgado de su procedencia, para los efectos de ley.

2.—En la recusación establecida por el señor Francisco Castro contra el señor Juez 2^o Civil de esta provincia, en la tercería que el tutor de unos menores Olivares ha interpuesto en ejecución que el referido Castro sigue contra Cecilio Román por pesos, se mandó extender una certificación pedida por Castro como prueba á su favor.

3.—En la queja interpuesta por don Pedro Gutiérrez, contra el ex-Gobernador de Puntarenas Licenciado don Manuel J. Carranza, por faltas cometidas como tal Gobernador, se dispuso que la parte ocurra donde correspondía.

4.—En el ocurso hecho por don Paulino Brenes, en que pide la devolución de un caballo que fué hurtado, se declaró rebelde al señor Honorio Monje, y se llamó autos.

5.—En la causa seguida contra los soldados Nazario Muñoz, Pedro Balcodano y Rosendo Ruiz por deserción, se mandó oficiar al señor Secretario de Estado en el despacho de Guerra, para que se sirva recabar el nombramiento de dos conjuces militares para completar la Corte Superior Marcial, y se nombró como defensor de dichos reos, al bachiller pasante don Miguel Pacheco.

6.—En la causa seguida contra Alejandro Garro por lesiones, para mejor proveer, se mandó recibir nueva declaración al Médico del Pueblo, á fin

REPUBLICA DE COSTA RICA.

Movimiento rentístico interior del Telégrafo en todo el mes de agosto de 1886.

OFICINAS.	Partes oficiales.	Valor.	Partes particulares.	Valor.	Valor de multas colectadas.
San José.....	600	\$ 195-80	992	\$ 236-35	
Alajuela.....	292	96-65	433	101-75	
Cartago.....	104	34-05	610	181-45	
Heredia.....	55	18-25	198	46-85	
Liberia.....	30	9-00	153	37-80	
Puntarenas.....	183	87-45	432	107-90	
Esparta.....	38	12-05	157	37-05	
Panamá.....	8	2-85	21	5-00	
La Unión.....			55	14-15	
Escasú.....	21	5-70	35	8-40	
Pacaca.....	15	5-15	49	11-65	
Puriscal.....	11	4-55	43	12-35	
Santo Domingo.....	8	3-05	142	19-90	
San Rafael.....	1	25	12	2-50	
Barba.....	2	2-15	88	20-70	
Santa Bárbara.....	8	2-70	18	3-75	
Grecia.....	19	5-40	100	24-95	
Naranjo.....	4	1-25	68	11-80	
San Ramón.....	17	5-80	86	21-60	
Atenas.....	11	2-90	113	29-35	
San Mateo.....	11	2-60	88	21-00	
Gnásimal.....			15	3-55	
La Palma.....			13	3-05	
Bebedero.....	12	4-45	52	14-45	
Bagaces.....	6	2-80	84	21-75	
La Cruz.....			14	3-90	
Totales.....	1516	\$ 504-85	4071	\$ 946-95	\$ 10-25

Dirección General del Telégrafo.—San José. 11 de setiembre de 1886.

F. Rob. Castro.

SECRETARIA DE GUERRA.

Cartera de Marina.

SANTIAGO DE LA GUARDIA, Secretario de Estado en los despachos de Guerra y Marina, competentemente autorizado por el Benemérito General Presidente de la República, por una parte; y Rafael Montúfar, mayor de edad, soltero, abogado y de este vecindario, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1^o—El señor Montúfar se compromete á establecer una nueva línea de vapores entre el puerto de Limón y los de Nueva Orleans ó Nueva York, ó entre el primero y los últimos á la vez.

Artículo 2^o—El número de vapores será el que se considere necesario para llenar las exigencias del comercio, y nunca dejará de tocar por lo menos uno cada mes en el puerto de Limón,

con el objeto de descargar y cargar las mercaderías ó productos destinados á dicho puerto ó procedentes de él. Los vapores tocarán en cualquier otro puerto, á discreción, con tal de que con ello no se falte á lo antes estipulado.

Artículo 3^o—Los vapores de esta línea conducirán sin costo alguno para el Gobierno de Costa Rica, la correspondencia que les sea entregada oficialmente en los puertos que recorran dirigida á esta República, así como también llevarán á Nueva Orleans ó Nueva York y demás puertos de su escala la que les sea entregada por las autoridades postales de Costa Rica, siendo responsable de su cuidado y conservación á bordo.

La correspondencia será entregada y recibida por el intermedio de los empleados de correos respectivos.

Es absolutamente prohibido á los oficiales de dichos vapores recibir cartas fuera de las valijas, con excepción de las que sean entregadas en alta mar ó cuando aquéllas hayan sido ce-

de que se esclarezca si el impedimento del ofendido es absoluto ó parcial.

7.—Se proveyó autos, en la causa seguida contra María de Jesús Darcia por lesión.

8.—Se revocó el auto de sobreseimiento dictado en la sumaria instruida contra Pedro Barriento, por lesiones.

Jueves 16.

1.—En el juicio ordinario por pesos, establecido por don Manuel V. Dengo, contra don Demetrio Tinoco, se mandó hacer saber que en reposición del Magistrado Gutiérrez, había salido electo el Conjuez Licenciado don José J. Rodríguez.

2.—Se proveyó autos en escrito presentado por las señoras doña Isidora Quesada y doña Josefa Bolaños, en que suplican de la sentencia que recayó en el juicio que le han establecido al señor Pedro Solís, sobre reclamo de unas reses.

3.—En la apelación de hecho establecida por don Manuel Esquivel y doña Dolores Carrillo, de una providencia dictada en un incidente de la mortuoria de doña Juana Muñoz, se mandó hacer saber que en reposición del Señor Magistrado Esquivel, había resultado electo el Conjuez Licenciado don Manuel F. Quirós.

4.—En juicio ordinario por pesos, establecido por el señor Manuel Acosta contra doña Ana Campos, se mandó oír á don Deodoro González, en virtud de haber purgado las costas de la rebeldía que contra él se había decretado.

5.—Se mandó agregar á sus antecedentes con noticia, una certificación presentada por el Doctor Pérez, como apoderado de don Demetrio Tinoco, en el juicio que contra éste ha establecido don Manuel V. Dengo, por pesos.

6.—Se declaró nulo desde el folio 2 en adelante, el juicio establecido por el señor Manuel Muñoz, contra la sucesión de Juan Francisco Umaña, por pesos.

7.—En el juicio ordinario establecido por don David Hurtado contra los señores Atiliano y Olayo de la O., Alfonso y Francisco Ruiz, sobre la nulidad de la inscripción de un título supletorio, se aprobó la sentencia de segunda instancia, que revoca la de primera y declara nulo el título supletorio levantado por los expresados señores de la O. y Ruiz, así como la inscripción que del mismo se hizo en el Registro de la Propiedad, cuya inscripción se manda cancelar, y absuelve al señor Hurtado de la contrademanda que los mismos demandados le establecieron.

8.—Se proveyó autos en las sumarias siguientes:—1.^a—Para averiguar si Serapio Aguirre y Pedro Mendoza han cometido el delito de robo de cacao de propiedad de José Dolores Madriz. 2.^a—Para averiguar la merte de Justo Umaña; y 3.^a—Para averiguar quien incendió un rancho de don Juan F. Ferráz.

San José, setiembre 16 de 1886.

El Secretario,
D. CARRANZA.

EDICTOS.

Se ha señalado las doce del día cuatro de octubre próximo entrante, para rematar en la puerta exterior de este despacho, los bienes siguientes: casa como de cinco varas de frente por diez de fondo, con su solar del mismo frente que la casa y como catorce varas de fondo, ó sea, una superficie de treinta y cuatro metros, noventa y cuatro centímetros cuadrados para la primera, y cuarenta y ocho metros, noventa y dos centímetros para el segundo, situada

del lado del Laberinto de esta ciudad, distrito 4.^o, cantón 1.^o de esta provincia, lindante: al Norte, con solar del Licenciado don José Navarro; al Sur, calle en medio, casa de Magdalena Padilla; al Este, calle en medio, casa de Rafael López; y al Oeste, casa y solar de Justa Solís; finca inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 101, folio 339, bajo el número 8451, "Oriental", asiento número uno; valorada en ciento cincuenta pesos. Un solar constante de trescientos noventa y cinco metros cuadrados, situado en el distrito 3.^o de este cantón, lindante: al Norte y Este con el resto de la finca de que es parte; Sur, calle en medio, casas de Santiago Mora y del Presbítero don Juan Pablo Salazar; y al Oeste, casa y solar de Juan Fernández; valorado en dos mil pesos.—Otro solar situado en el mismo distrito y cantón que el anterior, constante de trescientos noventa y cinco metros, setenta y cinco centímetros cuadrados (23 varas de frente á la calle de Chapuí por veinticinco varas de fondo), lindante: al Norte, calle en medio, casa de Manuel María Alpizar, al Sur y al Este de la finca de que es parte; al Este, casa y solar de Josefa Mora de Chaves, que fué parte de la misma finca; y al Oeste, solar de Agapito Córdova; valorado en mil ciento noventa pesos. Y una casa de adobes, situada también en el distrito 3.^o de este cantón, constante de catorce varas de frente á la calle de Catedral por once de fondo, con cuarto de caedizo y cocina, ó sea, una superficie de ciento siete metros, sesenta y tres centímetros cuadrados, lindante: al Norte, casa y solar de Josefa Mora de Chaves, que fué parte de esta finca; al Sur, con la finca general de que es parte esta casa; al Este, calle en medio, casas de Bartolo Castro, de Pedro Castro y de don José Ana Herrera; y al Oeste, el resto de la misma finca de que es parte; valorada en mil quinientos pesos. Estas tres últimas fincas son parte de la inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 104, folio 93, bajo el número ocho mil seiscientos veintiséis, "Oriental", asiento 1. Dichos bienes pertenecen á la sucesión de don José M.^o Mora Bonilla, y se venden en virtud de ejecución que por el pago de impuesto de macadam le sigue el señor Agente Fiscal en nombre de este Municipio.—Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado de Hacienda Municipal.—San José, setiembre 17 de 1886.
RAFAEL ELIZONDO.
Manuel Hernández.—Pedro Quirós A.
3 v. 1.

A las doce del día veintisiete del presente mes se rematarán en el portón de este palacio, en el mejor postor, treinta y seis cajuelas de arroz en grana de buena calidad, equivalentes á cinco hectómetros, nueve decálitros y setenta y dos centilitros. Valoradas en veintisiete pesos.—Pertenecen al señor Manuel Calvo y Calvo, y se venden para pagar cantidad de pesos que debe al señor Pedro Venegas quien lo ejecuta. El que quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado militar de Alajuela.—Setiembre 13 de 1886.

HILARIO RUIZ.

R. Moscoso.—Franco. Fernández.
3 v.—2.

REGIMEN MUNICIPAL.

N.^o 389.

Gobernación de la provincia de Cartago. Agosto 31 de 1886.
CIRCULAR.

Al señor Agente Principal de Policía y Jefes Políticos.

Uno de los objetos que llaman en primer lugar la atención de la Policía, es el de conservar el estado sanitario que actualmente se disfruta y de remover las causas que puedan alterarlo. Aunque es verdad, no hay enfermedad de carácter epidémico, la falta de higiene puede ocasionar el desarrollo de distintas enfermedades de

mal carácter.—En el leseo, pues, de prevenir en lo posible un mal de tal trascendencia, cumplo dictar, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento General de Policía, todas aquellas medidas precautorias encaminadas á la conservación de la saubridad pública.

En virtud de lo cual, se previene á U. imponga á todos los vecinos de su jurisdicción la obligación de asear semanalmente el interior y exterior de sus casas, de desecar depósitos de agua corrompida, de dar libre curso á las aguas de las acequias que atraviesen los solares, de afeitar las cercas, de barrer con frecuencia y destruir, en fin, todas aquellas materias susceptibles de descomposición, como el medio de hacer circular el aire puro.

Para que este acuerdo no se vuelva ilusorio, U. señalará un término prudente á los vecinos á fin de que obren en virtud de esta disposición, y practicará un registro general el sábado de cada semana, bien entendidos que los remisos quedan, por el mismo hecho, incursos en la multa de cinco pesos que U. hará efectiva en favor del fondo de policía.

Las personas que no tengan proporción de botar basuras fuera del poblado lo hará la Policía por cuenta de los interesados.

Dios guarde á U.

CARLOS H. SANCHO.

REVISTA INTERIOR.

Discurso fúnebre

pronunciado ante los restos mortales de don Francisco Picado, en el acto de ser inhumado su cadáver, en el cementerio de Cartago, el día 15 de setiembre de 1886.

SEÑORES:

¡Otra víctima! y víctima preciosa, la que en aras de la enseñanza y educación de la juventud, acaba de caer bajo la afilada segur de la implacable muerte.

Toda una vida consagrada al estudio de la verdad y á la práctica de la virtud, ha rendido con su último aliento el eminente profesor, hermano y amigo mío, don Francisco Picado, á las puertas de la eternidad, de ese sublime misterio, tras de cuyos velos el sabio adivina á Dios, y el alma le ve y en él vive y con él se compenetra, rotos los lazos de la material vestidura.

Esta consoladora fe, señores, no es sólo un dogma; sino una verdad fundamental que la razón descubre y que contempla en anticipada visión el que, como Picado, vive desde este mundo la vida del espíritu, y con mente serena y tranquila conciencia, se impone la ley del deber, dentro de cuya esfera está ciertamente el de nuestro perfeccionamiento intelectual.

Y el que esto hace y acata, en verdad se acerca á Dios.

Y para quien así vive el paso á la eternidad, el tenebroso y oscuro paso de la tumba, no es más que una etapa en la existencia, que continúa después para siempre rumbo al infinito.

Un sepulcro se abre y un cuerpo inerte cae en él, y se cierra la fosa, y sobre los restos materiales, inanimados trofeos de la muerte, nacen flores que abren sus poéticas corolas al halago vital de la brisa y difunden aromas que embalsaman el aire y suben en sus ondas el infinito espacio.

Pero hay otra verdadera tumba, y esa se abre en el corazón mismo de los vivos, donde el dolor cava rompiendo fibras que palpitan, rasgando la entraña con uñas de arpía, gozándose en las contorsiones supremas de la víctima.

Ese mausoleo humano es el que verdaderamente tiene sombras espantosas.

El dolor de la madre, de la esposa, del hijo, del amigo: ese es el verdadero torturador; la víctima, el que lo siente, el que queda en la vida, muriéndose de pesar.

La muerte del hombre de bien, del que luchó como bueno en la batalla de la vida, no es más que el término y la meta de un combate, cuya última jornada es el sueño del cansancio para la materia y la victoriosa resurrección para el espíritu, que entra triunfante en los lindes de lo eterno.

Don Francisco Picado fué desde su juventud amigo del saber; cultivó la ciencia, no por recoger un fruto lucrativo, sino por gozar de la sombra de su árbol majestuoso: por convocar en torno de ella á sus amigos y discípulos; por sacar de su jugo la esencia de la verdad que él tanto amaba y de quien era apóstol infatigable.

Su dedicación asidua, su devoción verdaderamente religiosa al saber, debe ser modelo para la juventud y recuerdo imperecedero para la patria que le pierde; consuelo, si es posible, de su atribulada familia.

Que la pérdida del bueno y del sabio la comparta la sociedad entera, y su memoria viva imborrable en la mente de las generaciones por venir.

Don Francisco Picado fué hombre modesto y laborioso; amigo de corazón, pero sin fórmulas; esposo y padre de familia cariñosísimo; grande investigador de las ciencias, entre las cuales se dedicó especialmente á la historia y á las matemáticas; devotísimo á la enseñanza de la juventud y modelo de maestros sin tacha.

Un hombre de tales prendas han perdido su familia y amigos, ha perdido el país, y sobre todo, la enseñanza.

Yo fui su compañero y colaborador, y aquí, ante sus restos declaro, como lo declaré siempre en público y en privado, que era un profesor insustituible, y que la cátedra fué asiento honrado por él, en cuantos ramos del saber profesó.

De él se puede decir con verdad: "dilexit veritatem: succubuit honori."

He dicho.

JUAN F. FERRÁZ.

ANUNCIOS.

Harina fresca de California

DE LA CONOCIDA MARCA

"CROWN"

á \$ 9-50 qq.

Venden.

JOSÉ M. MONTEALEGRE. & H.^o

10 v. 4.

AVISO.

El señor don David C. Price está encargado del cobro de todas las cuentas de la Botica del Comercio.

DURÁN Y NÚÑEZ.

15 v. 5.

